

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho, 09 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre desistimiento – Resuelve sobre notificaciones.
Auto interloc.	# 0704.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero indica que desiste de las pretensiones en contra del señor **Carlos Andrés Goez**, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P.; y en el segundo aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al señor **José Leonardo Perea**.

Segundo. En cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones relativas al codemandado señor **Carlos Andrés Goez**, indica el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P. que “...*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...*”; y consagra el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., que no pueden desistir de las pretensiones “...*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Verificados los poderes otorgados por los demandantes a su mandatario judicial, no se encuentra en alguno de ellos que se haya conferido al apoderado, de manera expresa, la facultad de desistir; por lo tanto, **no se accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones** en contra del codemandado señor **Carlos Andrés Goez**.

Tercero. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitido por la parte demandante al codemandado señor **José Leonardo Perea**, ya que en el citatorio se le habría indicado que “...*La dirección electrónica de JOSE*

LEONARDO PEREA LENIS, se obtuvo a través de una llamada el 26 de enero de 2023, al número de celular 314 804 9535 en el cual nos comunicamos con su esposa la cual nos brindó un correo electrónico, dicho número de celular se obtuvo a través del escrito de reforma a la demanda...”. Sin embargo, ello no corresponde a lo manifestado y aportado al despacho, ya que el correo electrónico del demandado se habría obtenido de una consulta por “...Litigiovirtual.com S.A.S...”, y por lo tanto, la información que se le suministre a las partes debe corresponder con lo obrante en el expediente.

Cuarto. Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a la notificación de los demandados pendientes de ello, **teniendo en cuenta lo indicado en providencias anteriores, y en este proveído.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>090</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
